

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de junio de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2019-00494**, informando que obra documental allegada por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES (Archivo 7). Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede se **DISPONE:**

PRIMERO: INCORPORAR el cumplimiento de sentencia allegado por la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES (Archivo 7).

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la documental aportada por la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, a fin de que manifieste lo que considere pertinente.

TERCERO: En firme este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

YOSB

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023 Por estado No. 165 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO SECRETARIO</p>
--

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1cb8d61f2eea0d0c80c74b4d92a1d7aaae8b83f21021aaf3bd88fb490876aaf**

Documento generado en 18/12/2023 03:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de julio de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2015-01012**, informando que el apoderado de la demandada allegó renuncia al poder (Archivo 08), que la demandada PORVENIR S.A. solicita entrega de título (Archivo 10), y se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas:

DETALLE	VALORES
<i>Agencias en derecho de Primera Instancia a favor de la parte demanda y a cargo de la demandante MARIA CLARA NOGUERA CALDERON.</i>	100.000
<i>Agencias en derecho Segunda Instancia.</i>	0
<i>Agencias en derecho Casación a favor de la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y a cargo de la demandante LUZ MERY GARCIA RINCON.</i>	0
TOTAL	\$100.000

TOTAL: CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000 M/CTE)

Las costas liquidadas incluyen todos los emolumentos acreditados en el expediente y se encuentran a cargo de la parte DEMANDANTE.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisada la liquidación presentada, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, sobre la cual no se encuentra objeción alguna de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, conforme al numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso

TERCERO: El despacho no efectuará pronunciamiento alguno respecto de la renuncia del Dr. Miguel Ángel Ramírez Gaitán, teniendo en cuenta que el mencionado profesional del derecho no se encuentra reconocido como apoderado de la demandada COLPENSIONES en el presente proceso.

CUARTO: En firme este auto, regrese el expediente al despacho para resolver lo que corresponda sobre la solicitud de abono en cuenta de título judicial elevada por PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

YOSB

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., **19 de diciembre de 2023**
Por **estado No. 165** de la fecha fue notificado el
auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e4f72be5719b760afbe1e9694fa9997a06413dad977c580b8c1c4cde17fa94e**

Documento generado en 18/12/2023 03:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de junio de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2016-00006**, informando que se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas:

DETALLE	VALORES
<i>Agencias en derecho de Primera Instancia a favor de la demandante LADY MARCELA GONZALEZ ROCHA y a cargo de la demandada FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO SA - FIDUAGRARIA S.A.</i>	689.455
<i>Agencias en derecho Segunda Instancia</i>	0
<i>Agencias en derecho Casación</i>	0
TOTAL	\$689.455

TOTAL: SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$689.455 M/CTE)

Las costas liquidadas incluyen todos los emolumentos acreditados en el expediente y se encuentran a cargo de la DEMANDADA.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo anterior y revisada la liquidación presentada, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, sobre la cual no se encuentra objeción alguna de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, conforme al numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

YOSB

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., **19 de diciembre de 2023**
Por **estado No. 165** de la fecha fue notificado el
auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d31f2eb03d6e77a41bdf68f8a864a9033d99b3b8f935958060ab4ed359bfd3**

Documento generado en 18/12/2023 03:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2016-00311**, informando que obran depósitos por el valor de \$118.316.575, que el apoderado de la parte demandante solicita la entrega de títulos y la ejecución por el valor insoluto de las condenas impuestas en la sentencia. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de Tania Milena Cardona Díaz solicitó que se libre mandamiento de pago en contra de Telmex Colombia S.A., partiendo de que la liquidación de las condenas impuestas en la sentencia las cuantificó en \$146.678.737, mientras que la demandada solo consignó un total de \$118.316.575.

Para resolver el asunto sometido a estudio es preciso advertir que el artículo 422 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T.S.S., establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley” (subrayado fuera de texto).

Frente a la claridad de las obligaciones, debe indicarse que este rasgo de los títulos ejecutivos implica que la obligación allí contenida sea indubitable en cuanto a su comprensión, es decir, aquello que se adeuda debe de estar consignado de forma inteligible, explícita y precisa, tanto en lo que a sujetos, objeto y plazo atañe.

En torno a la expresividad, ésta es una característica que impone que las obligaciones que presten mérito ejecutivo deben estar consignadas taxativamente en el título que se pretende cobrar, es decir, cuentan con expresividad aquellas obligaciones cuyo contenido crediticio esté específicamente plasmado en un título ejecutivo.

Por su parte, el artículo 100 del C.P.T.S.S. prescribe que:

“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documentos que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”

Conforme a lo anterior, se puede reclamar por la vía ejecutiva el cumplimiento de una obligación que reúna las siguientes condiciones:

1. Que conste en documento que provenga del deudor o de su causante o en una sentencia judicial o arbitral en firme, los cuales deben constituir plena prueba contra el deudor.
2. Que la obligación sea clara, es decir, que en el título aparezcan todos sus elementos definidos, sin que admita reparo alguno de ambigüedad, oscuridad o confusión.
3. Que la obligación sea expresa, lo que implica que se refracte en un instrumento contentivo de una obligación.
4. Que la obligación sea exigible, valga decir, que no admita interpretación respecto a cuándo ocurre o debe darse cumplimiento a la obligación, al punto que, si se encuentra sometida a plazo o condición, resulten éstos verificables.

Los citados requisitos conforme a la normatividad, la jurisprudencia y la doctrina, deben examinarse en el título ejecutivo, previo a librar o negar el mandamiento de pago, según se verifiquen o no.

En el presente asunto, el Despacho realizó la liquidación de las condenas impuestas, incluyendo las costas, obteniendo un total de \$118.067.655, como se detalla en el documento visto en el archivo C7. Esto, teniendo en cuenta que el 16 de febrero de 2022 se constituyó el primer depósito por valor de \$107.059.800.

Así, al ser las obligaciones satisfechas a través del pago, no son exigibles las mismas, por lo que se negará el mandamiento de pago deprecado y se ordenarán la entrega de los títulos por valor de \$118.067.655.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el apoderado de Tania Milena Cardona Díaz contra Telmex Colombia S.A., de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. AUTORIZAR la entrega de los siguientes títulos a la señora Tania Milena Cardona Díaz, identificada con C.C. 52.887.916:

- Título No. 400100008363068 por valor de \$107.059.800.
- Título No. 400100008819762 por valor de \$3.999.543.
- Título No. 400100008923733 por valor de \$6.097.232.

TERCERO. FRACCIONAR el depósito judicial No. 400100008920048 consignado por valor de \$1.160.000, así:

- a. Uno por valor de \$911.080.
- b. Otro título por valor de \$248.920 como remanente a favor de la demandada.

CUARTO. AUTORIZAR la entrega del título por valor de \$911.080 a la señora Tania Milena Cardona Díaz, identificada con C.C. 52.887.916.

La entrega de los títulos se realizará en la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 18033607357, la cual se encuentra a nombre de la demandante, acorde con el certificado que aporta.

QUINTO. En firme esta providencia, archívense las presentes diligencias.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

Kjma.

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretario Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023 Por ESTADO No. 0165 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ca3bed72d96edc65d87a9babbbe4e7408fe374d601a60a9981fd0c07554b7a**

Documento generado en 18/12/2023 03:43:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de julio de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2017-00069**, informando que el apoderado de la demandada allegó renuncia al poder (Archivo B5), que Colpensiones aportó un nuevo poder (Archivo B6), y se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas:

DETALLE	VALORES
<i>Agencias en derecho de Primera Instancia a favor de la parte demanda y a cargo de la demandante RAQUEL LOZANO DE CASTRILLON.</i>	250.000
<i>Agencias en derecho Segunda Instancia.</i>	300.000
<i>Agencias en derecho Casación a favor de la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y a cargo de la demandante LUZ MERY GARCIA RINCON.</i>	0
TOTAL	\$550.000

TOTAL: QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$550.000 M/CTE)

Las costas liquidadas incluyen todos los emolumentos acreditados en el expediente y se encuentran a cargo de la parte DEMANDANTE.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisada la liquidación presentada, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a las Dras. MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.227.003 y T.P. No. 214.303 del Consejo Superior de la Judicatura y DIANA MARCELA CUELLAR SALAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.210.176 y T.P. No. 207.121 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderadas principal y sustituta de la demandada COLPENSIONES, de acuerdo con los poderes aportados al expediente (Archivo B6).

SEGUNDO: APRUÉBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, sobre la cual no se encuentra objeción alguna de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General Del Proceso.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, conforme al numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso

CUARTO: El despacho no efectuará pronunciamiento alguno respecto de la renuncia del Dr. Miguel Ángel Ramírez Gaitán, teniendo en cuenta que el mencionado profesional del derecho no se encuentra reconocido como apoderado de la demandada COLPENSIONES en el presente proceso.

CUARTO: En firme este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

YOSB

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023 Por estado No. 165 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 005b89021486872f458cf09684d256a31e74f118146f891b7f64c1796c902445

Documento generado en 18/12/2023 03:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de abril de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2018-00628**, informando que la parte actora cumplió con el requerimiento efectuado en auto anterior. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Al verificar el expediente, evidencia el Despacho que la parte actora notificó a Liderazgo con Servicio CTA en debida forma, conforme a los postulados del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que la misma contestara la litis o se hiciera parte del proceso, por lo tanto, al estar notificada en debida forma, se continuará el trámite procesal sin necesidad de emplazamiento ni nombramiento de curador ad-litem.

Por otra parte, la demandada **Colombian Global Representation LTDA** fue notificada personalmente y contestó la demanda, por lo que se procede a calificar en esta etapa procesal.

Contestación Colombian Global Representation LTDA.

Al ser presentada dentro del término legal y cumplir los requisitos establecidos en el Art. 31 del C.P.T.S.S., se tendrá por contestada la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **DIEGO FERNANDO BALLÈN BOADA**, identificado con C.C. 79.687.023 y T.P. 139.142 del C.S.J. como apoderado de la demandada **COLOMBIAN GLOBAL REPRESENTATION LTDA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **COLOMBIAN GLOBAL REPRESENTATION LTDA**.

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de **LIDERAZGO CON SERVICIO CTA**.

CUARTO: SEÑALAR el **JUEVES SIETE (7) DE MARZO** del año **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)** para llevar a cabo las audiencias establecidas en los Arts. 77 y 80 del C.P.T.S.S., diligencia que se llevará a cabo de manera **VIRTUAL** a través del aplicativo Microsoft Teams.

Se les recuerda a las partes y sus apoderados atender los deberes establecidos en el Art. 78 del C.G.P., a efectos de garantizar el normal desarrollo de la diligencia, en especial, se les conmina a que informen sus direcciones de correo electrónico a efectos de remitir el link de la diligencia oportunamente y que hagan comparecer a los testigos solicitados en la demanda y en la contestación, según sea el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 19 **de diciembre de 2023**
Por **ESTADO No. 0165** de la fecha fue notificado
el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b3b28e7b775335288edbe156fce2a16ca03194a5bd9cf0d5a65c10428004297**

Documento generado en 18/12/2023 03:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2019-00165**, informando que obran constancias de las diligencias de notificación remitidas por el apoderado de la parte demandante y sustitución del poder. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el aviso remitido no se ajusta al contenido del artículo 29 del C.P.T.S.S., como quiera que en el procedimiento laboral, a diferencia del civil, el aviso no funge como un medio de notificación, sino como una nueva citación para que el demandado se notifique en las instalaciones del Despacho. Asimismo, en el aviso debe advertirse que, de no acudir a notificarse, al demandado se le designará curador para la litis.

En este orden, el Despacho no puede convalidar las diligencias de notificación efectuadas, por lo que se dispone:

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Manuel Antonio Alarcón González, identificado con C.C. 19.480.159 y T.P. 118.533, como apoderado sustituto de la parte demandante.

SEGUNDO. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que efectúe las diligencias de notificación a la demandada, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

KJMA.

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 19 de diciembre de 2023 Por ESTADO No. 0165 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO Secretario</p>

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f61b7324af79bf3e1839dc6df5a26df457702d8b7cf08f128e7d033ff9d062f**

Documento generado en 18/12/2023 03:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de junio de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2019-00509**, informando que se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas:

DETALLE	VALORES
<i>Agencias en derecho de Primera Instancia a favor de la demandante MARIA TERESA PEREZ CARDOZO y a cargo de la demandada COLPENSIONES</i>	100.000
<i>Agencias en derecho Segunda Instancia</i>	0
<i>Agencias en derecho Casación</i>	0
TOTAL	\$100.000

TOTAL: CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000 M/CTE)

Las costas liquidadas incluyen todos los emolumentos acreditados en el expediente y se encuentran a cargo de la DEMANDADA.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo anterior y revisada la liquidación presentada, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, sobre la cual no se encuentra objeción alguna de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, conforme al numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

YOSB

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., **19 de diciembre de 2023**
Por **estado No. 165** de la fecha fue notificado el
auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41a23ba62751ec0c9e378c4deca6e9bdcdb3ac5d3ed3ac271797823fd34c49f9**

Documento generado en 18/12/2023 03:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de junio de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2019-00881**, informando que el apoderado de la demandada allegó renuncia al poder (Archivo B9), que Colpensiones aportó un nuevo poder (Archivo C2), que la demandada PORVENIR S.A. allegó escrito de cumplimiento de sentencia (Archivo C3), y se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas:

DETALLE	VALORES
<i>Agencias en derecho de Primera Instancia a favor del demandante GILBERTO ACOSTA GUTIERREZ y cargo de la demandada PORVENIR S.A.</i>	1'000.000
<i>Agencias en derecho Segunda Instancia.</i>	0
<i>Agencias en derecho Casación</i>	0
TOTAL	\$1'000.000

TOTAL: UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1'000.000 M/CTE)

Las costas liquidadas incluyen todos los emolumentos acreditados en el expediente y se encuentran a cargo de la parte DEMANDADA PORVENIR S.A.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisada la liquidación presentada, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, como apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, esto de conformidad con el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a las doctoras MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.227.003 y T.P. No. 214.303 del Consejo Superior de la Judicatura y SONIA LORENA RIVEROS VALDES, identificada con cédula de ciudadanía No.

1.105.681.100 y T.P. No. 255.514 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderadas principal y sustituta de la demandada COLPENSIONES, de acuerdo con el poder aportado al expediente (Archivo C2).

TERCERO: APRUÉBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, sobre la cual no se encuentra objeción alguna de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General Del Proceso.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, conforme al numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso.

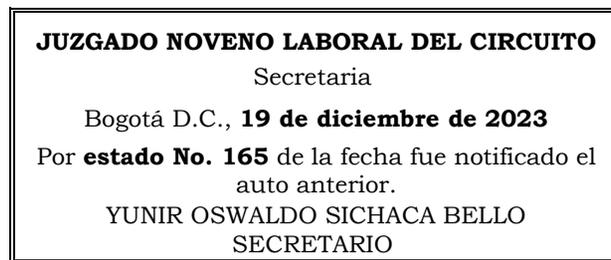
QUINTO: INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la documental allegada por la demandada PORVENIR S.A. (Archivo C3), a fin de que manifieste lo que considere pertinente.

SEXTO: En firme este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

YOSB



Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e716d8acdf83bfcc637c97bce2e0b60b0838d7acc47ef668331908e2ece3e47**
Documento generado en 18/12/2023 03:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de julio de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00524**, informando que se encuentra pendiente la liquidación de costas. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede, sería del caso proceder a elaborar la liquidación de costas en la forma ordenada en el auto de fecha 21 de junio de 2023, no obstante, revisado el expediente, se encuentra que por auto de fecha 30 de marzo de 2022 se negó el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante DANIEL GONZALEZ PERDOMO (archivo 02), auto contra el cual se interpuso recurso de apelación, siendo confirmado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá mediante providencia calendada 11 de abril de 2023 (Archivo 005 cuaderno segunda instancia).

Posteriormente, mediante auto de fecha 21 de junio de 2023 se dispuso, obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, y a renglón seguido, ordenó, “*SEGUNDO. Por Secretaría practíquese la liquidación de COSTAS, incluyéndose en ella la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1'160.000,00) M/CTE. a cargo de la parte demandada PORVENIR S. A. por concepto de agencias en derecho, en favor de la parte demandante*”, actuación que no corresponde a este proceso, por lo que deberá dejarse sin valor y efecto el numeral segundo del mencionado auto.

Por lo anterior, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el numeral SEGUNDO del auto del 21 de junio de 2023.

SEGUNDO: En firme este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., **19 de diciembre de 2023**

Por **estado No. 165** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f59f09f76ddcd1cebf169e099e3ad7549203b1038c66a5e7a3a6df89ef9378e8**

Documento generado en 18/12/2023 03:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021 00542**, informando que venció el término de subsanación a la demanda contemplado en el artículo 31 del CPTSS. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede, se evidencia que la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A, presentó subsanación a la contestación de la demanda, cumpliendo así con lo requerido en auto anterior.

Por lo anterior el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

SEGUNDO. SEÑALAR el lunes 04 de marzo de 2024 a las 10:30 a.m. para llevar a cabo las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
Juez

FNMC.

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 19 de diciembre de 2023 Por ESTADO No. 0165 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO Secretario</p>

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bce6f496e0080bc0d7a86a48ad5849891f0cb0dbe7a75b6f9f6358962004729**

Documento generado en 18/12/2023 03:43:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00134**, informando que la parte actora allegó sustitución de poder, sin que, a la fecha, haya cumplido con la notificación a la demandada. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Al verificar el expediente, evidencia el Despacho que se admitió la demanda el 3 de marzo de la presente anualidad, sin que, a la fecha la parte demandante haya notificado a la llamada en juicio, por lo que se requerirá para que de cumplimiento a dicha carga procesal, so pena de dar aplicación a lo establecido en el parágrafo del Art. 30 del C.P.T.S.S.

Por otra parte, se reconocerá personería a la apoderada sustituta del demandante.

Por lo anteriormente expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada **SANDRA CAROLINA LEÓN TORRES**, identificada con C.C. 52.988.843 y T.P. 247.865 del C.S.J. como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante a efectos de que dé inmediato cumplimiento al numeral segundo del auto proferido el 3 de marzo de la presente anualidad, so pena de dar aplicación al parágrafo del Art. 30 del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 19 **de diciembre de 2023**

Por **ESTADO No. 0165** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a3872359ea3a14c91b3a5b029b7ba12f102683cc15e31474bb5502ffd7fc9c8**

Documento generado en 18/12/2023 03:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00136**, informando que la parte pasiva fue notificada y presentó contestación de demanda. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Al verificar el expediente, evidencia el Despacho que la parte actora notificó a la demandada **CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS** en debida forma, conforme a los postulados del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, quien contestó la demanda dentro del término de Ley, por lo que se procede a su calificación.

CONTESTACIÓN CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS.

Al ser presentada dentro del término legal y cumplir los requisitos establecidos en el Art. 31 del C.P.T.S.S., se tendrá por contestada la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **ALEJANDRO ARIAS OSPINA**, identificado con C.C. 79.658.510 y T.P. 101.544 del C.S.J. como apoderada de la demandada **CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS**.

TERCERO: SEÑALAR el **MARTES VEINTISEIS (26) DE MARZO** del año **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)** para llevar a cabo las audiencias establecidas en los Arts. 77 y 80 del C.P.T.S.S., diligencia que se llevará a cabo de manera **VIRTUAL** a través del aplicativo Microsoft Teams.

Se les recuerda a las partes y sus apoderados atender los deberes establecidos en el Art. 78 del C.G.P., a efectos de garantizar el normal desarrollo de la diligencia, en especial, se les conmina a que informen sus direcciones de correo electrónico a efectos de remitir el link de la diligencia oportunamente y que hagan comparecer a los testigos solicitados en la demanda y en la contestación, según sea el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 19 **de diciembre de 2023**

Por **ESTADO No. 0165** de la fecha fue notificado
el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc2bcb7e942200a8e814fc2019b76a89d0025d44ab6ef289b742112b33f78d9**

Documento generado en 18/12/2023 03:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de abril de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00236**, informando que la parte actora notificó a las 3 demandadas, 2 de ellas contestaron la litis y 1 formuló llamamiento en garantía. Por otra parte, obra reforma de la demanda. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Notificaciones y contestaciones

Al verificar el expediente, evidencia el Despacho que la parte actora notificó a las 3 demandadas en debida forma, conforme a los postulados del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que, 2 de las llamadas a juicio contestaron la litis dentro del término correspondiente, razón por la cual, en este estado procesal se procede con la calificación de las contestaciones.

- **Contestación Timón S.A.**

Al cumplir los requisitos establecidos en el Art. 31 del C.P.T.S.S. se tendrá por contestada la demanda.

- **Contestación Servientrega**

Al cumplir los requisitos establecidos en el Art. 31 del C.P.T.S.S. se tendrá por contestada la demanda.

Llamamiento en garantía

En virtud del acuerdo existente entre **TIMÓN S.A.** y **SERVIENTREGA S.A.** y teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 64 del C.G.P., se admitirá el llamamiento en garantía formulado por esta última.

Reforma de la demanda

Finalmente, la parte actora dentro del término descrito por el Art. 28 del C.P.T.S.S. allegó escrito de reforma de la demanda, la cual cumple con los requisitos establecidos en el Art. 25 ibídem, por lo que se admitirá la misma y se concederá el término de cinco días a las demandadas para que procedan a su contestación.

Por lo anteriormente expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada **JULIANA ANDREA RODRÌGUEZ CUERVO**, identificada con C.C. 1.010.229.072 y T.P. 327.890 del C.S.J. como apoderada de la demandada **TIMÒN S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **CARLOS JULIO BUITRAGO VARGAS**, identificado con C.C. 79.968.910 y T.P. 198.687 del C.S.J. como apoderado de la demandada **SERVIENTREGA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas **TIMÒN S.A.** y **SERVIENTREGA S.A.**

CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de **ALINAZA TEMPORALES S.A.S.**

QUINTO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por **DIEGO ARMANDO DÌAZ TORRES** en contra de:

- **SERVIENTREGA S.A.**
- **TIMÒN S.A.**
- **ALIANZA TEMPORALES S.A.S.**

SEXTO: NOTIFÌQUESE por **ESTADO** a las demandadas de la admisión de la reforma de la demanda y **CORRASE TRASLADO** de la misma por el término común de **CINCO (5) DÌAS**.

Por secretaría de manera simultánea a la notificación del presente proveído, remítase el link del expediente a las demandadas, a efectos de garantizar los derechos de contradicción y de defensa.

SÉPTIMO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por **SERVIENTREGA S.A.** en contra de **TIMÒN S.A.**, al cumplir los requisitos establecidos en los Arts. 64 y siguientes del C.G.P.

OCTAVO: NOTIFÌQUESE personalmente a la llamada en garantía del presente proveído. Dicho tramite estará a cargo de **SERVIENTREGA S.A.** y la mencionada notificación deberá efectuarse conforme lo dispone el Art. 41 del C.P.T.S.S. en concordancia con el Art. 291 del C.G.P. o, conforme el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 19 de enero de 2024 Por ESTADO No. 0165 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b42c81c9114b0dfe832694003a915c3c83f8ca66e83d63fb380b61be7f750c6**

Documento generado en 18/12/2023 03:43:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de junio de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00258**, informando que se encuentra pendiente efectuar pronunciamiento sobre la contestación allegada. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Al verificar el expediente, evidencia el Despacho que se procedió a notificar a la demandada el 18 de enero de la presente anualidad, misma fecha en la que la parte actora efectuó la notificación y, la administradora contestó la litis el 8 de febrero, por lo tanto, la misma es extemporánea y, se debe tener por no contestada.

Por lo anteriormente expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a los siguientes profesionales:

- Miguel Ángel Ramírez Gaitán, con C.C. 80.421.257 y T.P. 86.117 del C.S.J.
- Gustavo Borbón Morales, con C.C. 1.069.727.701 y T.P. 293.864 del C.S.J.

Como apoderado principal y apoderado sustituto respectivamente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos de las documentales visibles en el archivo 05.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado Miguel Ángel Ramírez Gaitán, renuncia que cobija a los abogados en sustitución que actuaron en su nombre y representación, acorde al Art. 76 del C.G.P.

CUARTO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a fin de que designe nuevo apoderado que represente sus intereses.

QUINTO: SEÑALAR el **MIÉRCOLES VEINTE (20) DE MARZO** del año **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)** para llevar a cabo las audiencias establecidas en los Arts. 77 y 80 del C.P.T.S.S., diligencia que se llevará a cabo de manera **VIRTUAL** a través del aplicativo Microsoft Teams.

Se les recuerda a las partes y sus apoderados atender los deberes establecidos en el Art. 78 del C.G.P., a efectos de garantizar el normal desarrollo de la diligencia,

en especial, se les conmina a que informen sus direcciones de correo electrónico a efectos de remitir el link de la diligencia oportunamente y que hagan comparecer a los testigos solicitados en la demanda y en la contestación, según sea el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 19 **de diciembre de 2023**

Por **ESTADO No. 0165** de la fecha fue notificado
el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38dbfaa3ec81132a7273f5282615e0f407e18142b49db9c096f5da1258963804**

Documento generado en 18/12/2023 03:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de abril de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00292**, informando que la parte demandada constituyó apoderado y contestó la litis. Por otro lado, obra solicitud de corrección del auto admisorio. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede, se evidencia que erradamente se indicó como fecha de emisión del auto el 16 de enero de 2022, no obstante, debe tenerse en cuenta que para efectos de notificaciones la fecha válida es la visible en la notificación por estado, sin embargo, se corregirá la fecha del proveído a efectos de evitar nulidades.

Ahora bien, la demandada el 3 de febrero de la presente anualidad constituyó apoderado y contestó la demanda (Archivo 04) y, teniendo en cuenta que la parte actora procedió a remitir la notificación personal del Art. 291 del C.G.P. el 8 de febrero, se tendrá por notificada por conducta concluyente la llamada a juicio y se procederá a calificar la contestación allegada.

Al cumplir los postulados del Art. 31 del C.P.T.S.S. se tendrá por contestada la demanda.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CORREGIR el auto admisorio de la demanda, en el sentido de indicar que el mismo fue emitido el 16 de enero de 2023, para todos los efectos legales.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **INVERSIONES MR MOTOR COMPAÑÍA LIMITADA**, de acuerdo a lo establecido en el Art. 301 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **CARLOS ALBERTO MAYO CÓRDOBA**, identificado con C.C. 79.143.093 y T.P. 250.467 del C.S.J. como apoderado de la demandada **INVERSIONES MR MOTOR COMPAÑÍA LIMITADA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **INVERSIONES MR MOTOR COMPAÑÍA LIMITADA**.

QUINTO: SEÑALAR el JUEVES VEINTIUNO (21) DE MARZO del año **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** para llevar a cabo la audiencia establecida en los Arts. 77 y 80 del C.P.T.S.S., diligencia que se llevará a cabo a través del aplicativo Microsoft Teams. Se les recuerda a las partes los deberes establecidos en el Art. 78 del C.G.P., a fin de lograr la correcta realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaría

Bogotá D.C. 19 de diciembre de 2023

Por **ESTADO No. 0165** de la fecha fue notificado
el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d86c0a400fb19157e3437a6745b6c0d798d1414db7c6ab4c1216978e4c7d3b5**

Documento generado en 18/12/2023 03:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 3 de febrero de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00316**, informando que la parte demandante allegó subsanación de demanda. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y al verificar el expediente se evidencia que la parte actora allegó el escrito de demanda, sin embargo, deben efectuarse algunas precisiones al respecto.

En primer lugar, la demandante formula la demanda como “incidente por pago de honorarios” sin embargo, debe precisarse que el mismo debe adelantarse dentro de los 30 días siguientes a la renuncia o revocatoria del poder frente al Juzgado de conocimiento del proceso en el que se causaron los honorarios, o, vencido dicho término, ante el juez laboral, de acuerdo a lo establecido por el inciso segundo del Art. 76 del C.G.P.

“El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.”

Partiendo de lo anterior, en caso de que se tramitara la demanda conforme un proceso ordinario laboral no reúne los requisitos establecidos por el Art. 25 del C.P.T.S.S., a saber:

- Las pruebas relacionadas en el acápite correspondiente no son allegadas, específicamente el contrato de prestación de servicios suscrito en enero de 2019.
- Los anexos relacionados tampoco vienen completos, no se adjuntaron los fallos del proceso en el cual presuntamente se causaron los honorarios, ni el trabajo de partición y adjudicación.

En base a lo indicado, ya se había requerido previamente a la parte actora para que allegara en su totalidad los documentos (demanda, poder y anexos) contentivos de la acción, por lo tanto, no es posible inadmitir nuevamente la demanda, ya que sería revivir nuevamente términos culminados.

Por otra parte, no debe perderse de vista que en el acápite de pretensiones se indicó lo siguiente:

PRETENSIONES

Solicito a su señoría, se sirva **LIBRAR ORDEN DE MANDAMIENTO DE PAGO**, en contra de la demandada, y a mí favor por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **(\$30.600.000.00) TREINTA MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MDA CTE.**, por el valor correspondiente del porcentaje acordado en el contrato de prestación de servicios, suscrito el día 12 de enero del año 2019.
2. Por la suma que resulte por concepto de los intereses legales moratorios sobre el valor de **TREINTA MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MDA CTE (\$30.600.000.00)**, liquidados a la tasa máxima legal por su estado de mora, desde el 18 de Noviembre de 2019, fecha en la que se hizo exigible la obligación y hasta que se satisfagan el total de las pretensiones y se verifique el pago de la obligación.
3. Por las costas del presente proceso, incluidas las agencias en derecho.

Razón por la cual, si se le imprimiera el trámite de un proceso ejecutivo laboral, debe precisarse que, el presunto título ejecutivo, esto es, el contrato de prestación de servicios no fue allegado, razón por la cual, no es posible evaluar la posible obligación clara, expresa y exigible que se pretende ejecutar y, no es procedente continuar con el trámite de rigor tampoco como un proceso ejecutivo.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que previamente se había emitido un auto requiriendo a la parte actora para que allegara en su totalidad la demanda, el poder y los anexos, sin que ello fuera cumplido, además de que no es claro para esta juzgadora el tipo de proceso incoado, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, instaurada por **MARIELA CABANZO FRADE** en contra de **LUZ MARINA CRUZ GAONA**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 19 de diciembre de 2023 Por ESTADO No. 0165 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO SECRETARIO</p>

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be33a2de17edfccdce4a0b978807ad75c16c19fb317f343797a308a833fe4fce**

Documento generado en 18/12/2023 03:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de abril de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00450**, informando que la parte demandante allegó memorial de subsanación de demanda. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÀ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el auto que inadmitió la demanda fue emitido el 24 de marzo de 2023 y notificado por estado el 27 de marzo de la misma anualidad. Aunado a lo anterior, la subsanación de la demanda fue presentada el 29 de marzo, por lo cual se encuentra dentro del término establecido en el Art. 28 del CPTSS y el Despacho procede a su verificación.

Por cuanto fueron subsanados los yerros indicados en el auto que inadmitió la demanda, procederá el Despacho a admitirla, a fin de continuar con el trámite respectivo.

Sin más consideraciones el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **OTTO PERDIGÓN CASTRO**, identificado con C.C. 3.069.702 y T.P. 77.464 del C.S.J. como apoderado del demandante **MARCO ANTONIO PRIETO GARCÍA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Al reunir los requisitos establecidos en el Art. 25 del CPTSS en concordancia con lo establecido en el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor **MARCO ANTONIO PRIETO GARCÍA** en contra de la sociedad **FLORA GROWTH CORP SUCURSAL COLOMBIA**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la demandada del presente auto admisorio, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 41 del CPTSS. Una vez notificada, córrasele traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, haciéndole entrega de la copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que la represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que el trámite de la notificación está a cargo de la parte actora y que la demandada también podrá ser notificada conforme lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022;

trámite que deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

TERCERO: SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 19 **de diciembre de 2023**

Por **ESTADO No. 0165** de la fecha fue notificado
el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3fa34484291cd8b0ab5d0a3001d9ad07c7bad34d9b5471e5e51b439568dd917**

Documento generado en 18/12/2023 03:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de febrero de 2023, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2023-00096**, informando que se encuentra pendiente calificar la presente demanda ejecutiva. Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÀ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de **CONSTRUCTORA CARLOS SANABRIA E U EN LIQUIDACIÓN** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por la empresa mencionada conforme al título ejecutivo que se anexa; por los intereses de mora causados desde que el empleador dejó de realizar el pago de cada uno de los periodos relacionados en el título ejecutivo hasta que el pago se verifique, por los intereses moratorios causados a partir de la fecha del requerimiento prejurídico hasta que se efectúe el pago total de la obligación, además solicita se condene en costas a la ejecutada.

El art. 100 del CPTSS establece que:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación laboral de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme...”

De otra parte el artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y, constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y, los demás documentos que señale la Ley.

Ahora bien, debe decirse que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993

y sus Decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa antes reseñada establecen:

“ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR. Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

“ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para la elaboración de la liquidación que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo, además para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral debe, en primer término, requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

Así las cosas, se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución (Fl. 19), la liquidación de la deuda efectuada el 23 de marzo de 2022 por la suma total de \$62.796.070 discriminada así:

Concepto	Valor
Cotizaciones obligatorias – C.O. Fondo de Solidaridad Pensional - FSP	\$21.024.444 \$0
TOTAL CAPITAL	\$21.024.444
C.O. INTERESES DE MORA C.O. INTERESES FSP	\$41.771.626 \$0
TOTAL INTERESES	\$41.771.626
TOTAL DEUDA	\$62.796.070

Ahora, a folios 20 a 28 se evidencia que la ejecutante efectuó el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión de la sociedad llamada a juicio a la dirección de notificaciones judiciales registrada en el certificado de existencia y representación legal de la aquí ejecutada, obrante a folios 29 y SS del plenario, tal como se constata con el sello de entrega por parte de la empresa de mensajería; y se verifica que al no obtener respuesta dentro de los quince días siguientes, la AFP procedió a elaborar la liquidación correspondiente.

Conforme a lo anterior, se concluye que el requisito previo a la emisión de la liquidación, aducido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, fue cumplido cabalmente por la ejecutante respecto de la liquidación referida, por lo que también se concluye que el título aportado tiene valor ejecutivo por encontrarse una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por consiguiente se librá el correspondiente mandamiento de pago por las sumas indicadas como capital en la liquidación efectuada por la sociedad ejecutante, conforme lo normando en el artículo 430 del Código general del proceso y el artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En cuanto a los intereses moratorios, por ser obligaciones pensionales, estos resultan procedentes, en los términos del artículo 23 de la ley 100 de 1993, el artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley

1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses.

Finalmente, no hay lugar a decretar medidas cautelares, en tanto no fueron formuladas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a LITIGAR PUNTO COM S.A.S. identificada con NIT 830.070.346-3 como apoderada y representante judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido a Folio 1 a 18.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL, identificada con C.C. 1.030.607.537 y T.P. 263.927 del C.S. de la J., quien hace parte de la firma **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.** para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y en contra de CONSTRUCTORA CARLOS SANABRIA E U EN LIQUIDACIÓN a través de su representante legal o quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1. Por la suma de **VEINTIUN MILLONES VEINTICUATRO MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$21.024.444)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, conforme a la liquidación que obra a folio 19.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1° desde el momento en que se hizo exigible cada obligación, en forma discriminada para cada trabajador afiliado, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 expedida por la DIAN y las demás normas que regulan estos intereses.

CUARTO: Las sumas liquidadas de conformidad en los numerales anteriores, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la

presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del Art. 145 del C.P.T.S.S.

QUINTO: CORRER TRASLADO por el término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes.

SEXTO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, conforme con lo previsto en el Art. 108 del C.P.T.S.S., notificación que podrá realizarse de acuerdo a lo establecido por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes y a los usuarios que el acceso al expediente digital podrá ser solicitado al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Bogotá D.C. 19 de diciembre de 2023 Por ESTADO No. 0165 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO Secretario</p>

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **264944fd5171578373900c01cf4b74ca56b1622268dc1a80a2a8f0ed512488f7**

Documento generado en 18/12/2023 03:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de febrero de 2023, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2023-00098**, informando que se encuentra pendiente calificar la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÀ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de **ANDERSON ARMANDO SANGUINO MUÑOZ** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por la empresa mencionada conforme al título ejecutivo que se anexa; por los intereses de mora causados desde que el empleador dejó de realizar el pago de cada uno de los periodos relacionados en el título ejecutivo hasta que el pago se verifique, por los intereses moratorios causados a partir de la fecha del requerimiento prejudicial hasta que se efectúe el pago total de la obligación, además solicita se condene en costas a la ejecutada.

El art. 100 del CPTSS establece que:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación laboral de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme...”

De otra parte el artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y, constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y, los demás documentos que señale la Ley.

Ahora bien, debe decirse que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa antes reseñada establecen:

“ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR. Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

“ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá

a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para la elaboración de la liquidación que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo, además para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral debe, en primer término, requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

Así las cosas, se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución (Fl. 19), la liquidación de la deuda efectuada el 24 de mayo de 2022 por la suma total de \$28.855.728 discriminada así:

Concepto	Valor
Cotizaciones obligatorias – C.O.	\$5.834.128
Fondo de Solidaridad Pensional - FSP	\$0
TOTAL CAPITAL	\$5.834.128
C.O. INTERESES DE MORA C.O	\$23.021.600
INTERESES FSP	\$0
TOTAL INTERESES	\$23.021.600
TOTAL DEUDA	\$28.855.728

Ahora, a folios 20 a 24 se evidencia que la ejecutante efectuó el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión al empleador a la dirección de notificaciones judiciales registrada en el certificado de existencia y representación legal del aquí ejecutado, obrante a folios 24 y SS del plenario, tal como se constata con el sello de entrega por parte de la empresa de mensajería; y se verifica que al no obtener respuesta dentro de los quince días siguientes, la AFP procedió a elaborar la liquidación correspondiente.

Conforme a lo anterior, se concluye que el requisito previo a la emisión de la liquidación, aducido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, fue cumplido cabalmente por la ejecutante respecto de la liquidación referida, por lo que también se concluye que el título aportado tiene valor ejecutivo por encontrarse una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por consiguiente se libraré el correspondiente mandamiento de pago por las sumas indicadas como capital en la liquidación efectuada por la sociedad ejecutante, conforme lo normando en el artículo 430 del Código general del proceso y el artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En cuanto a los intereses moratorios, por ser obligaciones pensionales, estos resultan procedentes, en los términos del artículo 23 de la ley 100 de 1993, el artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses.

Finalmente, no hay lugar a decretar medidas cautelares, en tanto no fueron formuladas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a LITIGAR PUNTO COM S.A.S. identificada con NIT 830.070.346-3 como apoderada y representante judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido a Folio 1 a 18.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA**, identificado con C.C. 1.094.937.284 y T.P. 301.358 del C.S. de la J., quien hace parte de la firma **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.** para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y en contra de **ANDERSON ARMANDO SANGUINO MUÑOZ**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1. Por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$5.834.128)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, conforme a la liquidación que obra a folio 19.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1° desde el momento en que se hizo exigible cada obligación, en forma discriminada para cada trabajador afiliado, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 expedida por la DIAN y las demás normas que regulan estos intereses.

CUARTO: Las sumas liquidadas de conformidad en los numerales anteriores, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del Art. 145 del C.P.T.S.S.

QUINTO: CORRER TRASLADO por el término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes.

SEXTO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, conforme con lo previsto en el Art. 108 del C.P.T.S.S., notificación que podrá realizarse de acuerdo a lo establecido por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes y a los usuarios que el acceso al expediente digital podrá ser solicitado al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Secretaría

Bogotá D.C. 19 **de diciembre de 2023**

Por **ESTADO No. 0165** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1641b32d97a112e64fce9dbe12dc83b6b708083b78d39e1f542ac3e6d211839**

Documento generado en 18/12/2023 03:43:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**